

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0045

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JOSE JAVIER BRAVO PERALTA
SERVICIO:	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE INTERNET (CANCELADO)
RUC:	0103770053001
TELEFONO	0996017275
DIRECCIÓN:	AV. FRAY VICENTE SOLANO 4-101 Y AV. DEL ESTADIO EDIFICIO CICA OFICIO 113
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA – AZUAY
CORREO ELECTRÓNICO:	jbravop83@yahoo.com / jamespumao@astronet.net.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Superintendencia de Telecomunicaciones ahora ARCOTEL, el 13 de mayo de 2009, otorgó a favor del señor JOSE JAVIER BRAVO PERALTA, el Título Habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, inscrito en el tomo 81 fojas 8102 del registro Público de Telecomunicaciones y que estuvo vigente hasta el 13 de mayo de 2019, y a la presente fecha se encuentra cancelado.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0783-M** de 04 de junio de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe **Nro. CTDG-GE-2018-46 y el alcance del mismo CTDG-GE-2018-0152** de 22 de junio de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de la información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente a los años 2015 y 2016, cuya obligación se estableció en el título

habilitante del Permiso de Servicio de Valor Agregado de Internet, autorizado al señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**, del cual se concluye lo siguiente:

Informe: CTDG-GE-2018-0152 de 22 de junio de 2018:

*"(...) **Conclusión.-** De acuerdo a los registros constantes en el Sistema Quipux, se ha verificado que el prestador BRAVO PERALTA JOSE JAVIER del servicio PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, no ha presentado la información financiera requerida dentro de los plazos establecidos en los artículos 1, 7, 8, 9 y disposición final primera de la resolución arcotel-2015-0936, de los años 2015 y 2016. (...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

-RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936 EMITIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015.

"(...)Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".- Los

poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos:

(...) g) Servicios de Valor Agregado;

(...)

Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.
- Cuando realicen los pagos por concentración de mercado en las fechas máximas establecidas en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia.
- En el momento de realizar el pago por derechos de concesión variable hasta el 30 de abril de cada año.

(...)

Artículo 8.- Otros reportes.- Adicionalmente a los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", el poseedor de títulos habilitantes, debe presentar trimestralmente los formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (1 04), originales y sustitutas; así como la información que ARCOTEL considere necesaria para liquidar y/o reliquidar las obligaciones económicas.

Artículo 9.- (...) La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", actualizados por tipo de servicio.

- Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutas.

- Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutas.

Los formularios detallados deben ser presentados guardando consistencia con los formularios de Declaración del Impuesto a la Renta (101) y Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (104), originales y sustitutas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En el plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, todo poseedor de títulos habilitantes, deberá remitir a la ARCOTEL su plan de cuentas con sus definiciones. (...)"

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0034 de 10 de mayo de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0039 de 24 de marzo de 2023**, emitido en contra del señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe Nro. Informe Nro. CTDG-GE-2018-46 y el alcance del mismo CTDG-GE-2018-0152** de 22 de junio de 2018, acto de inicio que fue notificado el 27 de marzo de 2023.

b) Del expediente se observa que el administrado, señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA** mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-004801-E de 05 de abril de 2023, dio contestación al presente acto de inicio.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0048 de 12 de abril de 2023, lo siguiente:

“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone que: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL que dentro del término de tres (3) días, considerando los trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2018-000435-E y ARCOTEL-DEDA-2023-003494-E, lo siguiente: 1) que se verifique si el administrado ha presentado la información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a los años 2015 y 2016 (...)”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0044 de 27 de abril de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de abril de 2023, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emite el Informe **Nro. CTDG-GE-2018-46 y el alcance del mismo CTDG-GE-2018-0152** de 22 de junio de 2018, en el cual se concluyó que el señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**, no ha entregado a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año*

2015 y 2016, de su título habilitante de Permiso para explotar el Servicio de Valor Agregado de Internet, autorizado al señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(...) de acuerdo a la ley orgánica de Telecomunicaciones Artículo 130, como atenuantes para solicitar la subsanación de este particular puedo indicar lo siguiente:

- No haber sido sancionado por la misma infracción en ocasiones anteriores.
- De forma voluntaria hemos presentado nuevamente copias de los formularios que corroboran la información solicitada antes de la imposición de la sanción.
- No haber causado daño alguno.

puedo indicar que dichos informes fueron solicitados y a su vez entregados en las oficinas de la Agencia de regulación y control de las Telecomunicaciones como prueba de ello detallo el número de trámite con el cual fue ingresado. "Arcotel_deda_2018-000435-E (...)"

Con providencia P-CZO6-2023-0048 del 12 de abril de 2023, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone que: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL que dentro del término de tres (3) días, considerando los trámites Nros. ARCOTEL-DEDA-2018-000435-E y ARCOTEL-DEDA-2023-003494-E, lo siguiente: 1) que se verifique si el administrado ha presentado la información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a los años 2015 y 2016;(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1809-M de 19 de abril de 2023, informa lo siguiente:

“(...) Respecto al punto “(...) **1) que se verifique si el administrado ha presentado la información contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-936 correspondiente a los años 2015 y 2016(...)**”, La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, informa que el concesionario con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-000435-E de 10 de enero de 2018; presentó únicamente los **“Formularios de Homologación Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión”** de los años 2015 y 2016.

Con el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-003494-E de 10 de marzo de 2023 el señor JOSE JAVIER BRAVO PERALTA únicamente remite el **“Formularios de Homologación Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Formulario de Declaración de Impuesto a la Renta”** del año 2016.

Se aclara que la resolución ARCOTEL-2015-0936 en su artículo 9) menciona cual es la información mínima a ser presentada hasta el 30 de mayo de cada año; y es la siguiente:

“Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos." (...)

En atención a lo descrito en los párrafos anteriores queda evidenciado que de la verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL, el señor JOSE JAVIER BRAVO PERALTA, ha incumplido con la presentación de la información de lo dispuesto en la obligación establecida en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ya que solo ha presentado solo un formulario cuando son tres, por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1809-M de 19 de abril de 2023, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0039; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

(...)

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con respecto al análisis de atenuantes y agravantes la función instructora señala lo siguiente:

"(...) se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado no admite el incumplimiento y no presenta un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Es pertinente hacer referencia al documento ingresado por el administrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006005-E de fecha 28 de abril de 2023, en el que manifiesta lo siguiente:

“(...) En respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1809-M, en el cual se manifiesta no haber presentado los formularios de impuesto al valor agregado presentado al Servicio de Rentas Internas.

Mediante el presente documento, se adjunta los formularios solicitados, con el fin de subsanar la información faltante. (...)”

De la revisión efectuada en el Sistema de Gestión documental QUIPUX, el trámite ARCOTEL-DEDA-2023-006005-E de fecha 28 de abril de 2023, se encuentra en la Dirección de Gestión Económica de la ARCOTEL, por lo que se procedió hacer la consulta mediante correo electrónico de fecha 03 de mayo del presente año, al Ing. David Tejada servidor de la Dirección Dirección de Gestión Económica de la ARCOTEL, para que efectúe la verificación de si el administrado ha presentado el Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, con correo electrónico de la misma fecha el Ing. Tejada indica lo siguiente:

“(...) si efectivamente en el adjunto del correo que precede se visualiza que el concesionario remite los Formulario de Impuesto al Valor Agregado del año 2016. (...)”

Al respecto es pertinente señalar que sobre la información que la administrada debía presentar correspondiente al año 2015, esta obligación no es exigible para ese año puesta que la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936, entró en vigencia en 2016 y la misma no tiene efecto retroactivo.

*En este sentido, se ha procedido a revisar el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1809-M de 19 de abril de 2023, en el cual la Dirección de Gestión Económica de la ARCOTEL, indica lo siguiente: que el administrado ha presentado “únicamente remite el **“Formularios de Homologación Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Formulario de Declaración de Impuesto a la Renta”** del año 2016.”*

*De todo lo expuesto es pertinente señalar que a la presente fecha se evidencia que el administrado señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**, ha corregido su conducta esto es ha presentado la información correspondiente al año 2016 referente a la Resolución ARCOTEL-2015-0936 del año 2015, Por lo que **al haber corregido su conducta de***

manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, Si cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño, por lo que cumple con el atenuante.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1 y 3, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de formularios de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 2016.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes. (...)”

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0039 de 24 de marzo 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0039 de 24 de marzo 2023, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Sin embargo, considerando el análisis realizado al atenuante 3 del numeral **“6 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES”**, en el que se ha tomado en cuenta el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006005-E de fecha 28 de abril de 2023, verificándose que el administrado ha corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción*

Por lo tanto el administrado ha cumplido con los atenuantes 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería. (...)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

*Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la función instructora en su dictamen ha realizado el análisis de los mismos mediante **DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0034**, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución

ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0039 de 24 de marzo 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0034 de 10 de mayo de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0039 de 24 de marzo 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción al señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**, por lo que, considerando 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, 3 y 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **JOSE JAVIER BRAVO PERALTA**; en la dirección de correo electrónico: jamespumao@austronet.net.ec; jbravo@austronet.net.ec y contabilidad@austronet.net.ec, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de mayo de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:
 Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2